

SIPP N° 140-2017

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-SIGET, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT, a las nueve horas del día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes la solicitud de información interpuesta de forma presencial el día dieciocho de mayo del año que transcurre, por el ciudadano _____, en la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quien en forma sucinta expresó lo siguiente:

“Información actualizada (cuadro actualizado) de las estaciones de Radio y Televisión que componen el espectro radioeléctrico con cobertura nacional, regional, local, todas las estaciones de Radio (AM y FM) y Televisión actual.”

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada, identificándola mediante el código SIPP N° 140-2017 y previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó cumpliera lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley y el 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP; conteniendo los requisitos que tales disposiciones establecen, se tuvo por admitida y continuó el trámite legal correspondiente.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras "b." y "d." Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que *"El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de*

que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible". En cumplimiento de tales atribuciones se trasladó la petición al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones-RET.

2

- III. La Ley de Creación de la SIGET-LCSIGET en su Art. 4 establece "*La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las Leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*".

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- IV. Que el Art. 9 literal b) del Reglamento de la Ley de Creación de SIGET manifiesta que estarán obligados a inscribirse en el Registro: b) Los titulares de concesiones, autorizaciones y licencias para la explotación del espectro radioeléctrico, y los revendedores de servicios de telecomunicaciones. Relacionando el Art. 17 de la misma ley manifiesta que para el Sector Telecomunicaciones, el Registro estará integrado de cuatro secciones: a) de frecuencias; b) de actos y contratos; c) de personas; y, d) de equipos e instalaciones. De la misma manera se menciona en el Art. 19 literales a) y b) del Reglamento de la Ley de Creación de SIGET-RLCSIGET, que la sección de actos y contratos del Registro contendrá: a) Las resoluciones de la SIGET en que se confieran, suspendan o revoquen concesiones, autorizaciones o licencias, y las resoluciones que emita sobre normas e interpretaciones técnicas; b) Los actos y contratos que conlleven una transferencia o extinción por renuncia del derecho de explotación del espectro radioeléctrico derivado de concesiones otorgadas para ello (...)
- V. Que el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, referente a la solicitud del ciudadano, remitió el documento respectivo al Listado de frecuencias de Televisión y Radio AM y FM actualizada, que tienen concesión vigente por parte del Estado para operar en El Salvador,

listado que contiene el número de resolución mediante la cual se otorgó cada una de las concesiones, el cual se anexa a la presente resolución, en formato PDF. Conforme a lo dispuesto en el Art. 62 de la LAIP, señala: *“Entrega de información Art. 62.- Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.”* Todo de acuerdo a las funciones que el legislador otorgó a ésta Superintendencia en el Art. 5 de la Ley de Creación de la SIGET-LCSIGET;

3

- VI. Que en referencia a la información que se entrega, dicho documento hace referencia a datos personales, los cuales todo ente obligado es responsable de su protección y resguardo; la LAIP en el artículo 3 señala entre sus fines esa protección de datos personales, que a luz de su definición del Art. 6 letra a) dice que es información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nombre, nacionalidad, domicilio, firma autógrafa, dirección electrónica, número telefónico u otra analogía, ya que el Art. 24 literal c) la concibe como información CONFIDENCIAL. Por tal motivo se entrega una “VERSIÓN PÚBLICA” del documento original, de conformidad al Art. 30 LAIP siendo procedente suministrar esa versión al petitionerario.
- VII. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información vertida en esta resolución, relacionada con el considerando IV; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c. de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE:**

4

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano , según lo fundamentado en el considerando IV y V, téngase por cumplido el mismo.
- b) Remítase ésta resolución administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente según los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, al correo electrónico que para tal efecto se consignó en la petición.
- c) Notifíquese,
- d) Archívese.




ISIS ESMERALDA ACOSTA
Oficial de Información Institucional.

IA/rc